



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR
CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001.
MARGARITA, BOLÍVAR.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 48

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARGARITA BOLÍVAR. Margarita, Veinte (20) de Mayo dos mil veintiuno (2021).

Rad. 13440-40-89-001-2020-00057-00. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ en contra de SILVERIO BELEÑO CADENA.

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el señor CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ a través de apoderado judicial y en contra del señor SILVERIO BELEÑO CADENA, con el fin de dictar la sentencia de seguir adelante con la ejecución, por no haber presentado excepciones de mérito el demandado, en contra de las pretensiones del demandante, de acuerdo a lo establecido en el art. 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P, por lo que se procederá en los siguientes términos:

SINTESIS DE LA DEMANDA

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 (folios 22 a 24 c.p.) se dictó mandamiento de pago por las sumas de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000.00) y UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L.(\$1.100.000.00), sumas estas representadas en Letras de Cambio, con fecha de vencimiento 27 de septiembre del 2018 y 2 de marzo de 2019, (folios 3 a 6 c.p), para ser canceladas a favor del ejecutante CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ y en contra del ejecutado SILVERIO BELEÑO CADENA, más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

El demandado SILVERIO BELEÑO CADENA fue notificado personalmente del mandamiento de pago el día veinte (20) de abril de 2021, (folio 30 c.p.), sin que se opusiera a las pretensiones de la demanda dentro del término de traslado.

Conforme al art. 440 y 468 numeral 3, del C. G. P, la no presentación de las excepciones de mérito dentro del término legal da lugar a proferir SENTENCIA de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuyo caso al examinar el documento que sirvió de título ejecutivo o título valor para proferir mandamiento de pago (Letras de Cambio), este despacho constata que en efecto la obligación reúne los requisitos de ley, es decir, es CLARA, porque del documento se desprende quienes son las partes, es decir el deudor y acreedor, es EXPRESA, porque se encuentra representada en una suma de dinero liquida a pagar y es EXIGIBLE, porque se aprecia que existe la fecha del vencimiento de la obligación, es decir, la fecha en que debió ser cancelada, encontrándose que el documento en efecto presta merito ejecutivo, lo que aunado a la legitimación que le asiste a la parte demandante y a la parte demandada, amén de los presupuestos procesales en forma, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se abre paso a la confirmación del mandamiento de pago y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

CONTINUACION SENTENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION ART 440 y 468 Numeral 3, del C.G.P. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ. VS. SILVERIO BELEÑO CADENA. RAD: 2020-00057-00

El despacho, reitera que debido a que el demandado no propuso excepciones de mérito, dentro del término de traslado de la demanda o del mandamiento de pago, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 y 468 numeral 3, del C.G.P, dictando sentencia de seguir adelante la ejecución. Además se les advertirá a las partes en este proceso que contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, correspondientes a los de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA, BOLIVAR**, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado señor SILVERIO BELEÑO CADENA y a favor del señor CRISTOBAL JULIO ROJAS ORTIZ, por la suma de, **a)** Capital: La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000.00), más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído, **b)** Capital: La suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L.(\$1.100.000.00), más los intereses moratorios permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, las costas procesales, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, tal como se explicó en la parte considerativa de este proveído

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. Practíquesele la liquidación del crédito como lo ordena el art. 322 del C.G. P

CUARTO. Condenar en costas en este proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de Doscientos Veinte Mil Pesos M/L (\$220.000.00), suma que será incluida en la liquidación de costas respectivas, equivalente al 5% del valor total de la obligación.

QUINTO: Contra la presente sentencia no procede recurso alguno ante el superior jerárquico, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOL MARILYS PÉREZ TORRES
JUEZ